

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	: 50001 33 33 009 2019 00312 00
DEMANDANTE	: UNIÓN TEMPORAL CAM
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante y vencido el término de traslado otorgado a la parte accionada, se procede a resolver sobre su procedencia.

ANTECEDENTES.

1. De la solicitud de la medida provisional.

La entidad accionante solicita con fundamento en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A. que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 001 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra N° 068 de 2013, suscrito entre el Departamento del Guainía y la Unión Temporal CAM y se decidió imponer a título de sanción cláusula penal pecuniaria a la Unión Temporal; y 005 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición.

Por último, indica que la Unión Temporal CAM, hizo las recomendaciones y sugerencias técnicas, solicitando y avalando los cambios técnicos requeridos, necesarios e indispensables para lograr el objeto contractual, por lo que, de esa misma manera debió requerirse el cumplimiento de las obligaciones y por ende emitirse el informe del que habla el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y no la Secretaría de Planeación Departamental.

2. Del traslado de la medida.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado de la medida a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la misma; siendo ésta notificada personalmente, el día 07 de julio del presente año.

El día 13 de julio hogaño, la entidad demandada se pronunció en tiempo frente a la solicitud de medida provisional, sustentando que la suspensión provisional de los

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actos administrativos requiere para su procedibilidad y aplicación, que la parte solicitante demuestre una violación flagrante de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Que para la Administración Departamental el incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones contenidas en el contrato No. 068 de 2013 es claro y contundente; que como evidencia de ello se encuentra el procedimiento sancionatorio contractual de incumplimiento adelantado por la Secretaría Jurídica y de Contratación Departamental del Guainía, en el cual, se garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso de la Unión Temporal CAM, concluyendo que los actos administrativos contractuales controvertidos se expidieron con sujeción al ordenamiento legal y por tal motivo gozan de plena validez y se presumen legales.

Expresa que, con el escrito presentado por la parte actora, no es posible llegar a la plena convicción de la existencia de alguna trasgresión a la normatividad, toda vez que dicho análisis para el caso de marras requiere de un mayor estudio y práctica de pruebas que la premura de la etapa de medidas cautelares no ofrece, y la cual por ser el objeto de la Litis conforme los elementos fácticos presentados, el juez deberá apreciar con detenimiento a lo largo del desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., norma que regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita. Aunado a ello, el artículo 230 de la misma normativa, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares e indica que podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

Luego, en el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Artículo. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

Se colige de lo expuesto que, para que sea procedente la suspensión de los efectos de un acto que se acusa de nulidad debe surgir: **i)** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, y **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Del caso en concreto.

Conforme a lo manifestado por la parte accionante, advierte el Despacho que los argumentos esbozados en la solicitud no permiten con la simple confrontación de las normas superiores invocadas y de los actos demandados, verificar su vulneración; y adicionalmente, la accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En consecuencia, no es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, habida consideración que la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo de los actos con las normas que se alegan

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, este Despacho debe analizar más que los actos acusados y entrar a definir la normatividad aplicable, incluyendo las sub reglas jurisprudenciales que ha definido la materia, siendo además necesario para este Despacho analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad de los actos demandados, en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderado de la entidad demandada, al abogado Oscar Julián Triana Zambrano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.444.273 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 262.559 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder arrimado con el pronunciamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8f3bd2fd8b13aca88e76441a3b36e46f6ae171a6cdf225d49354da89eab811

Documento generado en 17/09/2020 03:34:40 p.m.